

SENTENCIA: 00514/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008050
Teléfono: Fax:
Correo electrónico:

UP3

N.I.G: 30016 45 3 2020 0000138
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000336 /2021
Sobre: FUNCION PUBLICA
De [REDACTED]
Representación [REDACTED]
Contra [REDACTED], AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Representación [REDACTED], [REDACTED]

**ROLLO DE APELACIÓN Núm. 336/2021
SENTENCIA Núm. 514/2022**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Iltras. Sras:

Dña. [REDACTED]
Presidenta
Dña. [REDACTED]
Dña. [REDACTED]
Magistradas

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

Dicta la siguiente

S E N T E N C I A N.º 514/22

En Murcia, a 14 de noviembre de 2022

PROCEDIMIENTO: Rollo de apelación n.º 336/2021 sobre Función Pública.



SENTENCIA APELADA: Sentencia N.º 100 de 4 de mayo de 2021 dictada en el Procedimiento Abreviado 209/2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Cartagena.

PARTE APELANTE: [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED]

SE OPONE A LA APELACIÓN: Excmo. Ayuntamiento de Cartagena

SE OPONE A LA APELACIÓN: [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y defendido por Letrado [REDACTED]

PONENTE: Magistrada Ilma. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en representación de [REDACTED] se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra la Sentencia n.º 100 de 4 de mayo de 2021 dictada en el Procedimiento Abreviado 209/2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Cartagena.

Se admitió a trámite el recurso y tras dar traslado del mismo a la parte apelada para que formalizara su oposición y evacuado el trámite, el Juzgado acordó elevar los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones y asignadas a la Sección Primera, se designó Magistrada ponente, quedando los autos pendientes para dictar sentencia. La deliberación y votación se celebró el día 4 de noviembre de 2022.

Es Ponente la Magistrada [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Procedimiento Abreviado 209/2020. Sentencia apelada.*

El presente Rollo de Apelación trae causa del Procedimiento Abreviado 209/2020 que se tramitó ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Cartagena y que se incoó en virtud de la demanda interpuesta por la representación de [REDACTED] frente al Decreto de la Concejal Delegada del Área de Hacienda, Nuevas Tecnologías e Interior del Ayuntamiento de Cartagena, de fecha 11 de febrero de 2020 por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de fecha 24 de septiembre de 2019 del Tribunal N.º 5 designado en el proceso de selección, mediante concurso-oposición de 7



plazas de *Arquitecto Técnico* por consolidación de empleo temporal del Ayuntamiento de Cartagena.

En la demanda interpuesta el recurrente sostenía que, en el BORM de 5 de julio de 2018, se publicaron las Bases Generales que habían de regir los procesos selectivos en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal del personal del Ayuntamiento de Cartagena.

El sistema de acceso de los aspirantes en dichos procesos se establecía mediante un sistema de concurso-oposición y se regulaba en la Base Quinta, adjudicando a la Fase de Concurso 40 puntos y a la de oposición 60.

Según el recurrente no se le valoró correctamente la “Experiencia”. Afirmaba que el punto 5.2 de la Base Quinta se establecen dos apartados de baremación:

Experiencia: hasta un máximo de 35 puntos. a) Por cada mes completo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Cartagena en puestos con iguales funciones y del mismo subgrupo de pertenencia a las de la plaza que se convoca, 0,4 puntos. No se tendrán en cuenta fracciones inferiores a un mes, entendiéndose un mes por 30 días naturales.

Formación: hasta un máximo de 5 puntos. Se valorarán los cursos de formación relacionados con las funciones de la plaza que se convoca (...)

Se alegaba en la demanda que la Administración demandada no computó como experiencia los contratos suscritos entre el Ayuntamiento de Cartagena y [REDACTED] entre el año 2004 y 2010, (64 meses completos de servicio) bajo la excusa de que eran contratos de asistencia técnica y no de interinidad desconociendo así la consolidada doctrina jurisprudencial acerca del falso autónomo que atiende a la realidad de la relación existente entre el trabajador y la Administración cualquiera que sea el nombre y formalización del contrato.

Tras la tramitación del oportuno recurso contencioso administrativo, se dictó Sentencia en cuyo Fallo se disponía:

<< DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] frente al Decreto de la Concejala Delegada del Área de Hacienda, Nuevas Tecnologías e Interior del Ayuntamiento de Cartagena de fecha 11 de febrero de 2020 que desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente frente a la Resolución de fecha 24 de septiembre de 2019 del Tribunal número 5 designado en el proceso de selección, mediante concurso-oposición de 7 plazas de Arquitecto Técnico por consolidación de empleo temporal del Ayuntamiento de Cartagena; declaro el acto administrativo recurrido conforme a Derecho >>

Entre los Fundamentos que se contienen en la Sentencia, a modo de *ratio decidendi*, destacaremos el siguiente:

<<Fto. D. Cuarto. De acuerdo a la lectura de dicha base resulta determinante que el servicio prestado en el Ayuntamiento lo haya sido con iguales funciones y mismo subgrupo de pertenencia a las de la plaza que se convoca por lo que los servicios reclamados por el actor como prestados entre 2004 y 2010 bajo el régimen de Asistencia Técnica no pueden catalogarse a efectos de méritos computables sin previo reconocimiento por la administración como tales (...)>>



SEGUNDO.- Motivos de apelación.

El recurso de apelación se basa, en síntesis, en el error en el que habría incurrido en la Sentencia en lo relativo a la interpretación de las Bases que rigen este proceso selectivo y en cuanto a la valoración de prueba practicada.

TERCERO.- Decisión de la Sala.

Como primer dato relevante debemos reseñar que se trata de un proceso de selección, mediante concurso-oposición de 7 plazas de Arquitecto Técnico por consolidación de empleo temporal del Ayuntamiento de Cartagena. Es un proceso de consolidación de empleo convocado en 25 de junio de 2018 en el que se valoraba como experiencia, hasta un máximo de 35 puntos.

a) Por cada mes completo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Cartagena en puestos con iguales funciones y del mismo subgrupo de pertenencia a las de la plaza que se convoca, 0,4 puntos. No se tendrán en cuenta fracciones inferiores a un mes, entendiéndose un mes por 30 días naturales.

b) Por cada mes completo de servicios prestados en otras Administraciones Públicas en puestos con iguales funciones y del mismo subgrupo de pertenencia a las de la plaza que se convoca, 0,15 puntos. No se tendrán en cuenta fracciones inferiores a un mes, entendiéndose un mes por 30 días naturales.

Se valoraba como experiencia “la prestación de servicios previos en el Ayuntamiento de Cartagena” cuando esa prestación de servicios se haya llevado a cabo en “un puesto -dentro del catálogo de puestos de trabajo- con *iguales funciones y del mismo subgrupo de pertenencia* (“arquitecto técnico”).

El [REDACTED] habría prestado servicios para el Ayuntamiento de Cartagena desde septiembre de 2004 hasta 2011 como Arquitecto Técnico para apoyo a la Unidad de Arquitectura del Servicios de Infraestructuras. Consta en el Expediente Administrativo (folio 950) el Certificado emitido por la Directora en Funciones de la Oficina de Gobierno Municipal en el que se indica: <<Se Certifica: Que a la vista de los documentos obrantes en esta Secretaría a mi cargo, Unidad Administrativa de Contratación, [REDACTED] ha formalizado contratos con esta administración desde septiembre de 2004 según Expedientes (...) y hasta 2011 como Arquitecto Técnico para apoyo a la Unidad de Arquitectura del Servicio de Infraestructuras (...) En Cartagena a doce de noviembre de 2015>>

En el acto de la vista, se aportó y fue admitido como medio de prueba el Documento nº 12 que es una certificación de servicios previos del Director General de Empleo Público del Ayuntamiento en el que se reconocen al [REDACTED] 4 años y 10 meses de servicios al Ayuntamiento como Arquitecto Técnico -Nivel “A2”, de los que 3 años y 10 meses corresponden a contratación administrativa entre el 1 de septiembre de 2004 y el 11 de marzo de 2009.

Ahora bien, los servicios prestados en régimen de asistencia técnica no cumplen las exigencias establecidas en la Bases; los servicios reclamados por el



actor -ahora apelante- como prestados entre 2004 y 2010 bajo el régimen de Asistencia Técnica no pueden catalogarse a efectos de méritos computables sin previo reconocimiento por la administración como tales.

Entiende la Sala que en la Sentencia apelada ser circunscribió con precisión la cuestión controvertida, consistente en determinar si los servicios prestados por el actor en régimen de asistencia técnica desde el año 2004 hasta el 2011 son computables a efectos de méritos conforme a las bases generales de la convocatoria que habían de regir los procesos selectivos en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal del personal del Ayuntamiento de Cartagena publicadas en el BORM el 5 de julio de 2018.

La motivación dada por la Resolución de 11 de febrero de 2020 fue acertada a nuestro parecer.

En efecto, como dice la citada Resolución: *“respecto al apartado de EXPERIENCIA el tribunal ha de informar que el día 26 de julio de 2019, y por tener la duda de si los méritos alegados de **trabajos realizados sin tener relación laboral con el Ayuntamiento, y hechos como profesional (autónomo) para contratos de obras del Ayuntamiento** (sujetos a las leyes vigentes en cada periodo sobre contratos del sector público), solicitó informe al Servicio de Recursos Humanos preguntando si dicha experiencia podía valorarse, y fue contestado el día 1 de Agosto por el Sr. Director General de Empleo Público, Nuevas Tecnologías e innovación en el sentido de que no procedía la valoración de los méritos relativos a trabajos sin relación laboral según las Base 5-2 de la fase de concurso. Es por ello que el Tribunal valoró como EXPERIENCIA solo los periodos en que el [REDACTED] [REDACTED] estaba trabajando en el Excmo. Ayuntamiento con relación laboral sometida al Estatuto de los Trabajadores y/o a la Ley del Estatuto del Empleado Público, a resultas del Informe del Servicio de Recursos Humanos.”*

Es plenamente acertada la respuesta que ofrece la Sentencia apelada a la cuestión controvertida en tanto en cuanto, como bien se argumenta, la decisión adoptada por el órgano competente se ajusta al sentido literal de la Base 5.2 que rige la convocatoria. Es determinante que el servicio prestado en el Ayuntamiento lo haya sido con iguales funciones y *mismo subgrupo de pertenencia a las de la plaza que se convoca*. No basta con haber desempeñado *igualdad* de funciones, sino que además es preciso que se hayan prestado esas funciones en el mismo *subgrupo de pertenencia*.

En este concreto supuesto y para este proceso de “consolidación” de empleo temporal del personal del Ayuntamiento se computaban los servicios prestados previamente en el Ayuntamiento de Cartagena cuando se tratará de servicios previos como funcionario interino, personal laboral o personal eventual o cuando, en otros casos, se tratará de servicios previos debidamente reconocidos por el órgano o autoridad competente.

Y es que ha de salvaguardarse el principio de mérito y capacidad de forma que los servicios previos computables en el procedimiento de consolidación de empleo son aquellos que se han prestado por personas que se han sometido a los criterios de selección del personal que se lleva a cabo de forma pública con sometimiento a los principios de igualdad de mérito y capacidad.



CUARTO.- No ha lugar a la imposición de las costas de la apelación (art. 139.2 de la LJCA) pues consideramos que concurren circunstancias que justifican su no imposición dadas las iniciales dudas que suscitó la cuestión relativa cómo debía ser interpretado el requisito establecido en la convocatoria sobre la acreditación de la *experiencia profesional*.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], en representación de [REDACTED] frente a la Sentencia N.º 100 de 4 de mayo de 2021 dictada en el Procedimiento Abreviado 209/2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Cartagena; sentencia que confirmamos.

Sin condena al pago de las costas causadas en el recurso de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

